

Por cuanto al paso de treinta y un meses corridos desde la feliz instalacion del Cementerio General, la experiencia, y el mismo órden sistemático de sus funciones despues de haber quasi aniquilado el prírito de la preocupacion comun en esta parte, con que topaba á los principios, han demostrado indispensable la reforma de varios artículos dictados en la Ley provisoria de su origen: Por tanto, para que toque la raya de su perfeccion este importante establecimiento, cuya mira es no menos que la conservacion de nuestra especie, el mejor culto al Autor de la vida, decreto, y mando se observen en adelante como único Reglamento los estatutos siguientes.

CAPITULO 1.º

Del Administrador.

Art. 1. Habra siempre un Administrador-Gefe principal de la Casa, cuya auctoridad reconozcan todos los empleados en ella, obediendola en quanto sea respectivo, anexo, y dependiente del Panteon.

2. Su principal instituto es velar sin disimulo sobre la mas exacta observancia de este Reglamento, remediando los defectos

que notare con la seriedad y prudencia que demandan los casos.

3. Estará tambien á su cargo lo material y formal de la obra hasta su conclusion.

4. Para este empleo, que debe ser sin renta se elegirá siempre persona calificada en providad, desinteres, y filantropia, que probablemente llene la medida del afan, que le incumbe; su buen desempeño le hará dignamente acreedor á un mérito remarcable hácia la Patria, cuyo crédito realza este establecimiento; su presencia allí, como la más interesante será diaria, y sus atribuciones las que le detallan los capítulos subsecuentes.

CAPITULO 2.º

Del Tesorero.

Art. 1. El cargo del Tesorero, que debe haber para el más sagrado depósito de toda entrada del Panteon, deberá conferirse á sugeto, que á la aptitud necesaria reuna la recomendable calidad de pudiente.

2. Las entregas se le harán siempre á virtud de orden; que debe dar al efecto el Administrador, otorgando recibo de lo que fuere con expresion del ramo á que pertenece.

3. No podrá entregar dinero alguno para pago de sueldos, para la obra, u otros gastos, sin que sea con libramientos gira-

dos por el Administrador: con ellos solo, y los consiguientes recibos, de las partidas que entregue justificará sus cuentas, que han de elevarse cada año por conducto de este á la autoridad que corresponde para su aprobacion.

CAPITULO 3.º

Al Público.

Art. 1. Como el terrazgo de tres cuadras y doce mil novecientas varas, que comprende en area el Cementerio es con desahogo suficiente para todos los cadáveres de los cinco Curatos de la Capital, aun cuando el tiempo, como es de esperarse, le dé un desmedido incremento, se extienden á tres clases sus enterratorios.

2. La primera es de nichos subterráneos de ladrillo, que se situarán en el alrededor de una y otra parte de la Alameda, que se está criando, y ha de circumbalar aquel campo; no podrá haberlos en altura, ni de consiguiente tener mas uso los que allí se hallan en el polígono del osario central, á menos que los rehaga la casa (para que sirvan de su cuenta) de una sola hilera en contorno; de suerte que la boca de cada uno quede á nivel con el piso natural del suelo. Este es el mejor sistema de enterratorios, que ha enseñado la experiencia para la mas pronta consumpcion de los cuerpos sin riesgo de las exalaciones mephiticas.

3. Solo podrá sepultarse un cadaver en cada nicho, y tendrá de largo dos varas y tercia, una de ancho, y dos de profundidad.

4. Las Comunidades religiosas, y demás corporaciones eclesiásticas podrán tomar cuantos nichos quieran; para construirlos de su cuenta por departamentos, que les señalará el Administrador en la parte que designa el artículo 2.º Deben pagar de piso por cada nicho solo diez pesos, pero les abonará la casa á esta cuenta los mismos doce pesos cuatro reales, que dieron, para auxilio de la obra, por cada uno de cuantos dejan en el polígono.

5. Cualquiera particular ó familia, que en lo sucesivo quiera costear allí uno ó mas nichos de su cuenta podrá hacerlo pagando de piso al Panteon diez pesos si fuere por solo la vida de uno, y veinte de sucesion trascendental á ascendientes, ó descendientes.

6. El privilegio de enterrarse en ellos ha de ser privativo de la corporacion, particular, ó familia, que le tenga, y no podrá trasmitirlo por venta, trueque, ú obsequio á otro, que no sea individuo suyo.

7. Sepultado un cuerpo sea el que fuere en cualquiera de los enterratorios no podrá trasladarse á otro aunque se halle en estado de osamenta, ni extraerse de la casa, (como puede sucederse por algun caso extraordinario) a menos que se pague al Panteon la cuota de cien pesos y sea de cuen-

ta del interesado la exumacion, y conduccion, del cadáver.

8. Si alguno quisiere la mansion perpetua de un cadáver en nicho; de consiguiente que jamas se toque hasta que de allí salga reanimado el último dia de los hombres, pagará por este privilegio doscientos pesos á la Casa.

9. A fin de la uniformidad que tanto importa á esta clase de enterratorios para el mejor orden, y hermosura del todo que componen, se prohibe la arbitrariedad de su construccion en cuanto al lugar, figura, y dimensiones que han de ser las ya detalladas; y solo podrá haber una pequeña diferencia en la tapa, troféos, ó epitáfios, que quieran poner en ella los interesados de acuerdo siempre con el Administrador.

10. La extracion de los cuerpos oportunamente á sus respectivos osarios ha de ser indispensable (excepto el caso del artículo 8.) y siempre á discreccion de la Casa, despues de pasado el tiempo que la experiencia acredite suficiente á secarlo, y reducirlo á puros huesos.

11. La segunda clase es de sepulturas tambien al suelo divididas unas de otras con marcos de madera para un solo cadáver, y de la misma capacidad de los nichos: se principarán por la izquierda de Norte á Sud en hilera separada diez varas de la de estos, y valdrá cada una cuatro pesos.

12. La tercera es de escabaciones, ó zanjias en seguida de la muralla que claus-

tra todo el Cementerio en suficiente distancia de ella, con capacidad proporcionada á las dimensiones prevenidas para las de primera y segunda clase; se comenzarán á abrir de Este á Oeste en distancia como de ocho varas de la puerta colateral, mas inmediata al cerro, y servirán para todos los cadáveres de los hospitales, ajusticiados, de los asesinados, y de aquellos pobres de solemnidad tan infelices, que su miseria los exima de todo derecho, calificada con certificación del Alcalde del Barrio á quien pertenece el cadáver, visada por el respectivo Inspector, quienes nunca podrán franquearse á ella sin previo examen, y consiguiente seguridad de la insolvencia del muerto, indispensable para absolverlo de un pago á que están afectos con preferencia cualesquiera bienes propios que deje.

13. Si por desgracia se diere en lo sucesivo alguno de estos credenciales sin la prevenida constancia; y resultase del la falta de sinceridad y de buena fé, como se ha notado hasta ahora en muchos, por fines particulares, ó por piedad mal entendida, de que se quejan los interesados, como defraudadora de sus obenciones, será uno y otro Juez que así lo autorizase multado cada uno en el cuádruplo de lo que valga todo el entierro, considerado como menor y de segunda clase de sepultura; se autoriza al Colector, á los Párrocos, al Presbítero Conductor, y á los Capellanes del Cementerio para la correspondiente investi-

gacion de cualquier caso sospechoso, que ocurra, y para el mejor cumplimiento de todo el Sr. Gobernador Intendente recomendará eficazmente á los Inspectores la puntual observancia de lo aqui prevenido con insercion del anterior, de este, y del siguiente artículo.

14. La boleta, que den los Curas para pobres de solemnidad debe ser en el mismo certificado de los Jueces, para que á su continuacion sea tambien el pase del Presbítero conductor al Capellan del Cementerio, á fin de su sepultacion como tal, y que obre allí este documento original los efectos necesarios; y se consevirá precisamente (so pena de ser repelido por cualquiera) en los mismos términos del formulario letra A que se pone al fin.

15. La limosna que eroga la piedad pública por las calles para ajusticiados y la que se colecte en cualquier parage para asesinados entrará á los fondos del Panteon á cuyo cargo estará tambien hacer á discrecion el costo que causen aquellos.

16. Se declara que los derechos de sepultura y conduccion como privilegiados por su naturaleza, deben ser preferidos á los de colecturía y parroquiales, de consiguiente que no podrán exigirse éstos dejando á aquellos en riesgo de no pagarse.

17. Si el objeto de este utilísimo establecimiento es alejar de la Casa de Dios vivo, y de entre nosotros la fetidez, la corrupcion, y las miasmas, no debe ser menos

prohibido que la sepultacion de los cadáveres su depósito en ella, ó en los deprofundis: se llevarán en derechura al Panteon desde la casa mortuoria, todos los cuerpos, sin distincion de personas, estados, clases, ni sexos.

18. En la Capilla del Panteon pueden hacerse, como en cualquier Templo exequias fúnebres de honras, cabo de años, ó entierros de cuerpo presente para gozar el privilegio de la indulgencia plenaria concedida á este caso.

19. No se permitirá el aparato de grandes túmulos, ni otra pompa desmedida, sino la mayor sencillez, y todo con previo aviso al Administrador.

20. Antes de pasar 24 horas de cadáver no se podrá sacar de la casa mortuoria cuerpo alguno, que no sea del que falleció de algún contagio maligno; y para precaver la indecencia de los efectos, naturales ya entonces de la corrupcion, deben ir todos en sus respectivos cajones de madera cubiertos con tapa y sobre ella escrito el nombre del difunto que contiene; y aunque ninguno puede así sepultarse por el perjuicio de la mayor demora de su consumpcion, quedará el ataúd á beneficio de la casa.

21. Solo podrá eximirse de la prohibicion contenida á lo final del artículo antecedente el que por pompa ú otro motivo de consideracion á un deudo ó amigo, quiera á trueque de contribuir con diez pesos para el Cementerio enterrarle con ataúd; se lo costeará entonces la casa; pero si lo trae el in-

teresado serán solo seis pesos, y el Presbítero Conductor cuando vaya á sacar el cadáver, deberá entrar á la mortuoria, para que á su presencia se cierre y clave la tapa del ataúd.

22. En nada se altera el pago de derechos de colecturia y parroquiales de Cruz alta ó baja segun la pidieren; esta será la primera diligencia de los interesados al sacar la boleta del Colector y del Cura, que deben darla, como queda prevenido al artículo 14.

23. Sin entregarse la boleta al Eclesiástico Conductor, y al mismo tiempo los derechos pertenecientes al Cementerio, no tendrá caso la salida del carro; pero si alguna vez el menos pudiente justificare circunstancias, que exijan alguna espera á la exhibicion del contado, se la concederá aquel bajo fianza á su satisfaccion con plazo cuando mucho de treinta dias.

24. Siempre debe haber prontos para el tragin de conduccion tres carros, dos comunes, en que á lo menos quepan cuatro cajones cubiertos de madera con su portañuela detrás, y una Cruz pequeña en la parte superior, que los distinga de todos; y el otro de regular pompa, sobre cuatro ruedas, tirados de mulas ó caballos, y cochero vestido de librea uniforme; el derecho de conduccion por este será el de diez pesos, y tres por aquellos.

25. A los tres hospitales que hoy existen, y á cuantos puedan haber en lo sucesivo incumbe la obligacion de llevar sus ca-

dáveres al Cementerio, debiendo tener á este fin un carruage decente, y de la misma construccion prevenida para los dos primeros en el artículo anterior, que no sirva á otro fin.

26. Asimismo incumbe á cada hospital la obligacion de enterrar sus cuerpos, debiendo tener á este fin sus respectivos sepultureros de firme en el Panteon.

27. Antes que asome la claridad del dia (hora tambien destinada para los viages de la casa) harán el suyo los hospitales con los cuerpos de los que hubieren fallecido el dia anterior, sin dejar alguno para despues, á menos que lo impida causa extraordinaria, como una operacion anatómica que no pueda hacerse en ese dia: el militar tendrá su ruta precisa por la calle nombrada del Peumo á la de San Pablo en rectitud hasta tomar el Puente; el de San Juan de Dios y mugeres por la calle del Cerro de Santa Lucía por direccion á la Alameda, y de allí al Puente por la via mas inmediata á la muralla del tajamar.

28. Ningun cadáver de estos será admitido sin que el mismo carretonero que lo conduce lleve tambien, y entregue al Capellan de semana una cópia autorizada por los Contralores ó enfermeros mayores de la partida, que debió sentarse en los libros del hospital, cuando entró enfermo, puntualizandose conforme al formulario letra B.

CAPITULO 4.º

De los Capellanes.

Art. 1. Habrá dos Capellanes, y deberán serlo con preferencia á regulares, clérigos seculares de calificada idoneidad, vida y costumbres; dotado cada uno con cuarenta pesós al mes; harán el servicio efectivo de tales por turno de semanas, pero siempre ambos con residencia fija en la casa, especialmente de noche, estén ó no de servicio.

2. El Capellan de semana cuya presencia ha de ser allí infaltable á todo momento, estará siempre pronto á la sepultacion de los cadáveres, que debe ser, asi que los reciba, sin deferirla con motivo alguno para otro dia ú otra hora: recibira con capa plubial á todos; los de hospitales y de solemnidad por las puertas colaterales; y á los de pago en el feretro desde el carro con una posa en el átrio de la Capilla, conduciendolo en seguida al sepulcro, donde le rezará las oraciones del ritual para estos casos, y no se retirará de allí sin dejar cubierto el cadáver.

3. Dirá todos los dias de trabajo á toque de campana la misa, que ha de ser infaltable en la Capilla; y el Domingo y demás fiestas de precepto la dirán ambos aplicada en sufragio de los que están allí enterrados, pero con intervalo de dos horas una de otra, para bien de aquel vecindario; la primera el que esté ó empiece la semana al aclarar,

despues de la recepcion de los cuerpos , y la otra el compañero.

4. Esta obligacion ha de ser privativa de los dos Capellanes, y no de otro Sacerdote sin oficio en la casa , á menos que se halle de supliente por algun caso de precisa ausencia , ó enfermedad del propietario con anuencia del Administrador.

5. Ha de ser tambien de su resorte cuidar del órden, respeto debido á la inmunidad, que confieren los cánones á todo Cementerio, y del gobierno interior y económico de la casa , como que subroga en toda la ausencia del Administrador; de suerte que en su semana no se note desórden, desaseo en la Capilla , y departamentos de enterratorios, ni falta alguna de los utensilios necesarios.

6. Será castigado como delito de primer órden tocar siquiera la mortaja ó vestido de los cuerpos; ó exumarlos á pretesto alguno, sea con el motivo que fuere; los Capellanes serán inmediatamente los responsables al Administrador por contemplacion ó disimulo de este exceso, como lo será á ellos el Mayordomo.

7. Habrá dos libros foliados y rubricados por el Administrador , que han de estar siempre á cargo de los Capellanes con responsabilidad mancomunada de ambos en su conservacion, aseo, y puntualidad de las partidas; uno para asiento de las sepultaciones en nichos y otro para los de segunda , y tercera clase.

8. Cada partida irá por separado suscrita de ambos Capellanes, aunque puesta por el de semana, y esplicada con la misma puntualidad, que la que le entregue el eclesiastico conductor con calidad de devolucion.

9. Será tambien un deber preciso del que no estuviere de semana rezar el rosario á María Santísima todas las noches á toque de campana en la Capilla, y mientras esta se concluye en el oratorio con todos los sirvientes, y demás gentes, que concurren del vecindario; esta devocion se acabará siempre con un responso en sufragio de los alli sepultados.

CAPITULO 5.º

Del Presbitero Conductor.

Art. 1. A mas de los dos Capellanes habrá un Presbitero conductor clerigo secular en quien concurren notoriamente las circunstancias de juicio providad, y suficiencia; gozará el sueldo de cincuenta pesos mensuales; si por legitima causa se impidiere alguna vez de funcionar en su cargo, el que le subrogare ha de ser de las mismas cualidades á satisficcion del Administrador, de cuenta del propietario.

2. Su principal obligacion ha de ser acompañar precisamente los cadaveres que reciba desde la casa mortuoria al Panteon tras del carro en cabalgadura vestido de hábito talar con la debida circunspeccion, y en silencio.

3. Jamás se recibirá en el carruaje cadaver alguno sin la presencia del eclesiástico, ni dará aquel un paso sin éste; podrán tambien asociarse á él los deudos del difunto que quieran acompañarle por fineza ó para su satisfaccion hasta el sepulcro.

4. La Iglésia de la Caridad que con todos sus útiles, rentas, y posesiones accesorias es una propiedad fija del Panteon, será el lugar de la residencia fija del eclesiástico conductor.

5. Como á él han de hacerle los interesados la entrega de derechos segun queda prevenido, debe llevar un libro reglado con la misma formalidad dispuesta para el de los capellanes, en que anote individualmente cada partida de cuanto entre á su poder por las obensiones del Cementerio.

6. Tendrá asi mismo otro para llevar escrupulosamente un apuntamiento de cualquier otra entrada y corra á su cargo por mensualidad, erogacion, deudas, limosna, y proventos de las exequias, que se hagan en el Cementerio, ó en la Iglésia de Caridad, cuyos productos han de entrar tambien á los fondos del Panteon.

7. De todo dará razon [sin diferirlo para otro dia] el Lunes de cada semana al Administrador, para que de su orden pase la existencia que resulte al Tesorero, dando éste el correspondiente recibo al eclesiástico conductor, para que sirva de comprobante á la cuenta, que igualmente le incumbe á fin del año, y que deberá rendir como se dijo acerca de la del Tesorero.

8. Los demás cargos, y deberes que sagradamente tocan con formal responsabilidad al Presbitero Conductor, quedan ya detallados por incidencia en los capítulos anteriores.

CAPITULO 6.º

Del nombramiento de los empleados.

Art. i. El nombramiento de Administrador es privativamente de la autoridad del Supremo Gobierno, y el de Tesorero, Capellanes, y Presbitero Conductor serán electivos en Junta de ellos mismos, precidida por el Administrador con la calidad de la precisa aprobacion.

2. El de Mayordomo y demás sirvientes será privativo de la facultad del Administrador, asi como la designacion de salarios, y número de estos, segun los destinos, necesidades y fondos de la casa.

3. El Mayordomo debe ser persona de respeto, hombre de bien, activo, y celoso, como que es el eje, principal de un mecanismo, en que las mas veces consiste el orden, y la ventaja de la economía; gozará el sueldo de veinticinco pesos al mes.

4. Sus obligaciones serán la asistencia, y distribucion de toda clase de trabajo, que alli se emprenda de orden del Administrador; la formacion de la lista mensual para el pago de los empleados, y de la semanal de peones, cuando hubiere trabajo en la casa; el aseo de todos los enterratorios; la propa-

gacion de yerbas aromaticas, y demás plantales, de que ha de adornarse aquel sitio; la prohibicion de entrada de caballeria y carruage por las puertas; el apresto anticipado de todos los útiles, y herramienta necesaria para el servicio de la casa; para todo lo cual debe ser en ella precisa su habitacion.

5. Todos los dias dará por escrito un breve parte al Administrador de los cadáveres, que entraron en el antecedente con noticia de la clase de enterratorios en que se sepultaron.

6. Es asimismo de su primera y mas responsable obligacion avisarle inmediatamente de cualquier ocurrencia particular en la casa, desórden, ó falta que note de algun artículo del Reglamento, cuyo remedio no esté á su alcance.

Ultimamente cuanto es aquí dictado, y estatuido por única Ley Constitucional del Cementerio, debe ser de tan rigurosa observancia, que la infraccion de cualquier artículo, le imponga á quien la cause una responsabilidad del mayor cargo. Los Curatos é Iglesias de Regulares, ú otro cualesquier enterratorio público, ó privado que contraviere, franqueandose á la sepultura de algun cadáver sea el que fuere, incurrirá precisamente en la multa de quinientos pesos á beneficio del Panteon; y á mas, de otras arbitrarias, segun las circunstancias, en la pena de exumarlo, y conducirlo allí á su costa. A este fin y para el mas exacto cumplimiento de cada uno en la parte que le toque, se

les pasará, como á las demás Corporaciones Eclesiásticas, Gobierno Intendencia, Juzgado de Policía, y Hospitales, por conducto del Administrador los correspondientes ejemplares que se imprimirán de este Reglamento, para que rija desde el 1.º de Septiembre inmediato; es fecho en Santiago de Chile á treinta de Julio de mil ochocientos veinticuatro.

Freire.

Pinto.



SET. 1979

29

65.395

"LRV"

6-9-8

FORMULARIO LETRA A.

Certifico que N. de N. natural de tal parte, hijo de N. y de N. de tal estado, edad, y oficio, que falleció ayer, ú hoy en tal casa, no ha dejado bienes algunos; de consiguiente es verdadero pobre de solemnidad. Santiago &c.

Firma del Alcalde de barrio.

Me consta

Firma del Inspector.

SR. CAPELLAN DEL PANTEON.

Sirvase V. dar sepultura de pobre de solemnidad al cadáver de N. de N. especificado en la certificacion antecedente; nada ha pagado.

Firma del Cura.

FORMULARIO LETRA B.

Hospital de &c. á tantos &c.

El Carretonero N. conduce hoy al Panteon General en el carro los siguientes cadáveres.

El de N. de N. natural de tal parte, hijo de N. y N. de tal estado, edad, y oficio, que entró á esta casa en tal dia, de tal enfermedad, falleció ayer, y testó, ó no testó.

El de N. N. &c. &c. &c.

Firma del Enfermero mayor ó Contralor.

